

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NIEGA** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230181100 FORMULADA POR LUZ STELLA TORRES TORRES CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

21-375625-1 ADELANTADO POR LUZ STELLA TORRES TORRES CONTRA LA SOCIEDAD FRKZ SALITRE S.A.S

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 25 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Luz Stella Torres Torres contra la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite al que se vinculó a las partes y terceros e intervinientes dentro del proceso verbal 21-375625-1.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción.

La promotora del amparo constitucional solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, para ello solicitó *“Que se ordene a la accionada Superintendencia de Industria y Comercio: i) decretar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso 21-375625-1”*

Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El 7 de agosto de 2021, la accionante suscribió un contrato con la sociedad Frkz Salitre S.A.S., por la suma de \$1.000.000 para un procedimiento estético. En uso de su derecho de retracto el 9 de agosto siguiente, solicitó que le devolvieran la suma pagada.

Debido a que no recibió el reembolso del dinero interpuso acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio. La SIC, fijó audiencia para el 17 de abril de 2023, pero no pudo participar porque se le presentaron problemas de conectividad. Afirma que llamó en varias oportunidades a la entidad, pero al parecer no tuvo eco, pues según acta número 1411 de 18 de abril de 2023 se dejó la siguiente constancia *“Iniciada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que las partes no se hicieron presentes a la realización de la presente audiencia, pese a que la misma se programó mediante auto número 37287 del 28 de marzo de 2023, el cual se encuentra notificado mediante notificación en estado número 054 del 29 de marzo de 2023, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del mismo compendio normativo. Por lo anterior, por Secretaría contabilice el término previsto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que las partes justifiquen su no comparecencia”*.

Agrega la accionante que llamó a justificar su ausencia y nunca la atendieron, pero si archivaron la acción por tal hecho, lo que no considera justo, porque ella no conoce de leyes, es una ciudadana común y corriente, y lo que hizo la Superintendencia de Industria y Comercio es lesivo de sus derechos fundamentales.

2.- El trámite

Luego de declarada la nulidad del trámite seguido ante el Juzgado 40 Civil del Circuito, por parte de la Sala de Restitución de Tierras, el 11 de agosto de 2023 se admitió la acción de tutela, se notificó a la parte accionada y se vinculó a las partes interesadas dentro del proceso 21-375625-1 seguido ante la SIC.

La Superintendencia de Industria y Comercio, tras explicar en extenso todas las actuaciones que se presentaron dentro del proceso 21-375625-1, precisó que la parte demandante no se presentó a la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal, y tampoco acreditó la justificación de su ausencia, pues al verificar el sistema de trámites de la entidad se constató que no aportó prueba que respaldara la inasistencia en el término previsto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

La omisión de la demandante fue suficiente para que la SIC en auto 46895 del 25 de abril de 2023, decretara la terminación del proceso, sin que las partes presentaran recurso alguno, con lo cual quedó ejecutoriada la providencia.

Así las cosas, la entidad solicita que se declare improcedente el amparo ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y además, no se demostró el perjuicio irremediable a que pueda verse afectada la accionante.

II.- CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Si bien en principio esta colegiatura no sería la llamada a conocer del presente asunto, atendiendo a que la cuantía del asunto radicaría su trámite en los Jueces del Circuito¹, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales de la parte actora, que tiene derecho a una pronta solución de justicia, se asumirá el estudio del caso, luego de la nulidad ordenada por la Sala de Restitución de Tierras de este Tribunal Superior.

2.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver

¹ Autoridad superior, del Juez a quien la Superintendencia denunciada desplaza.

Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Industria y comercio.

Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial previsto ordinariamente por el Legislador.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte desde el inicio la improcedencia del amparo solicitado, si en cuenta se tiene que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 precisó en el numeral 1 del artículo 6 como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, del examen de los medios probatorios aportados se evidencia que la señora Luz Stella Torres Torres fue convocada a la audiencia virtual para desarrollar las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P., sin que lo hiciera porque según su dicho, presentó problemas de conectividad; sin embargo, la accionada le otorgó la oportunidad de que justificara las razones de su inasistencia y tampoco lo hizo, incumpliendo con la carga procesal mínima de demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios intereses, por lo que la tutela no puede ser la vía judicial para suplir su inactividad.

Así las cosas, la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de dar por culminado el trámite, no es lesiva de los derechos fundamentales de la accionada, pues contra ella tampoco se interpuso recurso de reposición, el cual se constituía en el mecanismo idóneo para controvertirla y, en la oportunidad procesal para que el juzgador se pronunciara, inactividad que neutraliza la intervención del juez constitucional, porque la tutela es un instrumento de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería como habilitar este mecanismo como instancia adicional, dentro de los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Luz Stella Torres Torres en contra de La Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
MAGISTRADA

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/GRUPO2ADRIANASAAVEDRALOZADA141/Documentos%20compartidos/General/TUTELA%20PRIMERA%20INSTANCIA%202023/11001220300020230181100?csf=1&web=1&e=KXOgdC>

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Acción de Tutela Exp. 00-2023-01811-00
Luz Stella Torres Torres contra la Superintendencia de Industria y Comercio
Niega

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb00f924823adbc8798c2d2e12587164549076dfc1b8bcc081d91b1eec054f0**

Documento generado en 24/08/2023 09:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**